



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0473** -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **09 AGO 2016**

### VISTO:

El **Informe No. 008-GRA/GG-GRI-SGO** emitido por la Sub Gerencia de Obras, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del servidor **ANTONIO ALIPIO GAVILAN HUAMAN**, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°26-2014-GRA-ST(236 folios), N°45-2015 y 46-2016-GRA/ST (12 folios);

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 20 de abril de 2016 el **Sub Gerente de Obras**, eleva el **Informe No.08-GRA/GG-GRI-SGO sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°26-2014, 45-2015 y 46-2016-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al servidor **ANTONIO ALÍPIO GAVILAN HUAMAN**, por su actuación de Técnico en Control Electromecánico de la Meta 006 Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Rio Cachi-OPEMAN del Gobierno Regional de Ayacucho y remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor público, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.5) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 19.5 del numeral 19° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Con Oficio N°1995-2014-GRA-GG/ORADM-ORH, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, queja contra el servidor Antonio Álipio Gavilán Huamán, por hostigamiento personal, agresiones, maltratos psicológicos hacia los trabajadores de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN. Al respecto, con Oficio N° 371-2014-GRA/GRI/C.A, de fecha 03 de octubre de 2014, de fojas 02 el Ing. Residente de OPEMAN-GRI Sergio Urribarri Urbina, pone en conocimiento sobre la queja interpuesta por el Vigilante Máximo Medina Carrillo contra el señor Antonio Gavilán Huamán (fojas 4) quien vendría cometiendo actos de usurpación de funciones, así como generando hostigamiento, agresiones, maltrato psicológico, retiro y uso indebido de bienes institucionales sin autorización y se informa sobre la existencia de antecedentes de actos de indisciplina incurrido por el citado trabajador

Que, a fojas 6 mediante Oficio No. 053-2015-GRA-GRI/CA el Coordinador de actividades de OPEMAN, remite la denuncia a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios en merito a los Oficios 1654-2014-GRA-GGE/ORADM-ORH, Informe No 001-2014-GRA-GRI/V-FMMC.

Que, con Oficio N°1661 y 1679-2014-GRA-GG/ORADM-ORH de fojas 13, 30, el Director de la Oficina de Recursos Humanos remite el Oficio N°0365-2014-GRA-GRI/CA emitido por el Residente de Coordinación de Actividades, Informe Técnico N°519-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM de fojas 29 y los antecedentes documentarios respecto al uso indebido de bienes institucionales incurridos por el trabajador Antonio Alipio Gavilán Huamán.

Que, a fojas 52 al 64 obra el Informe N°44-2012-GRA-GRI/CA/UGH de fecha 23/11/2012 suscrito por la CPC. Úrsula Gonzales Hinostriza, trabajadora de la Oficina de Coordinación de Actividades OPEMAN, que presenta entre otros



queja contra el servidor Alipio Gavilán Huamán en relación a versiones impropias señaladas en el Informe N°067-2012-GRA-GRI/C.A-AAGH. Asimismo, con Informe N°056-2012-GRA-GRI/CA-EHQ el Ing. Edwin Huarancca Quispe Asistente de Ingeniería, menciona que el servidor Antonio Gavilán Huamán, lo ha calificado calumniosamente de tener preferencias con el señor Héctor Yupanqui, con el objeto de incomodarlo, afirmando que desconoce el sistema Hidráulico, así como de calificar de usurpar funciones entre otros. Por su parte el sectorista Néstor Vásquez Prado con Informe N°003-2012-GRA-GRI/CA-NVP de fecha 23/11/2012, presenta al Coordinador de actividades Ing. Dino Flores Mendoza, queja de hostilización y difamación del desempeño de sus funciones, por parte del Sr. Alipio Gavilán Huamán Mendoza. Con Informe N°004-2010-GRA-GRI-CA/R-PCCHC-WDL de fecha 26/01/2010 el Ing. William De la Torre León, comunica al Ing. Abelardo Navarro Canchari, Coordinador de Actividades actos Indisciplinarios acontecidos en la Presa Cuchoquesera el 18 de enero del 2010, agresión física entre los trabajadores Elvis Incayo Cárdenas y Alipio Gavilán Huamán; con Informe N°01-2014-GRA-GRI/V-FMMC de fecha 26/09/2014 el Sr. Franco Máximo Medina Carrillo – Vigilante comunica al Coordinador de Actividades de OPEMAN el haber sido maltratado psicológicamente, recibió insultos, disminución de su autoestima de parte del Sr. Alipio Gavilán Huamán siendo objeto de actos de hostigamiento de parte de este trabajador.

Que, asimismo, a fojas 38 obra el Oficio N°3468-2014-GRA/GG-GRI-SGO, el Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, comunica al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre uso indebido de bienes institucionales del Proyecto “Mejoramiento de Servicio de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Rio Cachi”, por parte del servidor ANTONIO ALIPIO GAVILAN HUAMAN- Al respecto, con Oficio N°286-20014-GRA-GRI/C.A, el Coordinador de Actividades OPEMAN, realiza un informe en relación al uso indebido de bienes institucionales , ocurridos el día 18/07/2014 y el informe de descargo N°040-2014-GRA-GRI/CA-AGH con respecto al Memorando N°013-2014-GEA-GRI/C.A, siendo confirmado por el Sr. Antonio Alipio Gavilán que realizó el uso de motocicleta EA-1746, por temas de salud de su esposa, desplazamiento realizado de Ccarhuaccoco del Distrito de Paras, lugar que no corresponde al ámbito de trabajo, a la ciudad de Ayacucho.

Que, al respecto el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece como uno de los **deberes del servidor público**:

**Artículo 3°, inciso d)** “desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.

**Artículo 21°, inciso b)** “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”, **inciso e)** Observar buen trato y



*lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo”.*

Por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece como **obligaciones de todo servidor público**:

### **FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO: SUMISIÓN A OBLIGACIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 126°.-** *Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento.*

### **HONESTIDAD: COMPORTAMIENTO EJEMPLAR**

**Artículo 127°.-** *Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.*

### **CORRECCIÓN Y JUSTEZA EN ACTUACIONES**

**Artículo 129°.-** *Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.*

Así mismo, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece:

**Artículo 28°.- inciso a)** *“El incumplimiento de las normas establecidas en el presente ley y su reglamento, **inciso c)**”* *“El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o falta miento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, **inciso f)**”* *“La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de tercero.*



Que, el artículo VI - Inc. 6.1 y 6.2 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP sobre el "Registro, Uso, Custodia y Afectación en uso de los bienes de la Sede Central, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N°814-2010-GRA/PRES, señala:

**Artículo 6.1:** *“Los servidores que laboren en una determinada dependencia del Gobierno Regional de Ayacucho, serán los únicos autorizados para utilizar los bienes asignados para el cumplimiento de sus funciones”.* **Artículo 6.2** *“Constituye falta grave usufructuar los bienes en beneficio propio, utilizarlos con fines diferentes a lo establecido por el Gobierno Regional de Ayacucho, así como permitir que otros hagan uso de dichos bienes sin la autorización correspondiente.”*

## **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, con **Carta N°131-2015-GRA/GR-GG-GRI-SGO** de fojas 122 al 124, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Antonio Alipio Gavilán Huamán**, Técnico en Control Electromecánico de la Meta 006 Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Rio Cachi-OPEMAN, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; imputándose haber incurrido en actos de hostigamiento, maltratos psicológicos en agravio de sus compañeros de trabajo y actos de grave indisciplina en su centro de trabajo, conforme a las múltiples denuncias y quejas presentadas por sus compañeros de trabajo. Así mismo, se imputa que el citado trabajador habría incumplido con sus deberes y obligaciones referidas al uso y conservación de los bienes del Estado, toda vez que a fojas 01 al 38 corre los Memorandos N°008-2014-GRA/GRI-C.A y N°013-2014-GRA-GRI-C.A, con los que se imputa al trabajador Antonio Alipio Gavilán Huamán, el uso indebido de bienes de la institución, esto es la motocicleta de placa de rodaje EA-1746, que habría utilizado indebidamente el día 30 de junio de 2014 en acciones de carácter personal, fecha que se encontraba haciendo uso de sus vacaciones; asimismo el citado trabajador habría utilizado indebidamente esta motocicleta el 18 de julio de 2014, desplazando a su esposa desde la localidad de Carhuaccocco – distrito de Paras hasta la ciudad de Ayacucho, transgrediendo con estas conductas lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.2 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP sobre el "Registro, Uso, Custodia y Afectación en uso de los bienes de la Sede Central, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N°814-2010-GRA/PRES.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con fecha **23 de Noviembre de 2015** se emite la **Carta N° 131-2015-GRA/GR-GG-GRI-SGO** con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Antonio Alipio Gavilán Huamán**, Técnico en Control Electromecánico de la Meta 006 Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Rio Cachi - OPEMAN.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Carta N°131-2015-GRA/GR-GG-GRI-SGO**, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo notificado personalmente el procesado el **30 de Noviembre de 2015**, conforme a la anotación que corre a fojas 135, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



Que, el procesado con fecha 15 de diciembre de 2015 presenta su descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1 de la Ley N°30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, señalando lo siguiente:

- Que en el presente caso obedece a una simple y llanamente a una represalia dolosa y direccionada por su jefe inmediato superior Ing. Sergio Urribarri Urbina, a quien ha cuestionado e incluso ha denunciado el procesado Antonio Alipio Gavilán Huamán su conducta a hechos irregulares que incluso llegado a delito. Y que el referido aprovechándose de su condición de jefe y utilizando a otros servidores de su entorno le viene hostigando en forma permanente con la intención febril que le sancione, hasta que se le destituya.
- Respecto a la supuesta indisciplina y faltamiento de palabra hacia sus compañeros, manifiesta que tanto los argumentos y pruebas no son sino meras incriminaciones gratuitas hacia su persona sin pruebas idóneas, fehacientes y contundentes que corrobore tales incriminaciones, siendo que detrás de todas esas personas está el Ing. Sergio Urribarri Urbina, no desaprovechando esta oportunidad de vengarse con el procesado.
- Sobre la supuesta utilización de bienes del estado (motocicleta que se le asignó), refiere que nunca ha negado los hechos ocurridos el 18 de Julio del 2014, habiendo utilizado dicha motocicleta por motivos de emergencia por encontrarse su cónyuge mal de salud, no dudando en utilizar la motocicleta para ir a su encuentro y apoyarla.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el ÓRGANO INSTRUCTOR, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al servidor **ANTONIO ALIPIO GAVILAN HUAMÁN**, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor indicado.

Que, de las pruebas ofrecidas por el procesado en su descargo presentado en forma extemporánea, amerita emitir pronunciamiento respecto a los argumentos:

El procesado en su descargo señala que la denuncia y el proceso es una simple y llanamente una represalia en su contra, direccionada por su jefe



inmediato Ing. Sergio Urribarri Urbina, por haber hecho la denuncia y cuestionamiento por manejos administrativos irregulares y que aprovechándose de su condición de jefe ha ejercido represalia en su contra, sin embargo los medios de prueba que anexa a su descargo (fojas 203/209) no desvirtúan las imputaciones formuladas en su contra en el presente proceso, por cuanto se evidencia varias denuncias, por actos de hostilización, indisciplina y malos tratos en agravio de sus de sus compañeros de trabajo, las cuales se detallan en los Oficio N° 1195-20141-GRA/ORADM-ROH (de fojas 70), el Oficio N° 371-2014-GRA/GRI/C.A. emitido por su jefe inmediato Sergio Urribarri Urbina; Informe N° 004-2010-GRA-GRI-CA/R-PCCHC-WDL formulado por Wilber De La Torre León; Informe N° 003-2012-GRA-GRI/CA presentado por Néstor Vasquez Prado; Informe N° 056-2012-GRA/GRI-CA/EHQ formulado por Edwin Huarancca Quispe; Informe N° 44-2012-GRA-GRI/CA/UGH presentado por Úrsula Gonzales Hinostroza; Informe N° 063-2014-GRA/GRI/CA/HIDL formulado por Hector Yupanqui De La Cruz e Informe N° 001-2014-GRA-GRI/VUV-FMMC e Informe N°001-2014-GRA-GRI/VUV-FMMC presentado por Franco Máximo Medina Carrillo, los cuales corren a fojas 45 al 66.

Que, de otro lado el procesado en su descargo ratifica haber utilizado la motocicleta asignado a su persona, por una necesidad personal para poder trasladar a su cónyuge, lo cual es corroborado con el Informe N°048-2014-GRA-GRI/CA/AGH (fojas 205-206), el Certificado de Salud y receta médica de la cónyuge del procesado Magna Felicitas Cabrera Risco, atendido en la Red Huamanga (fojas 201 -202), declaración jurada de Washington Pedro García Sauñe que señala que el día 18 de julio de 2014 dio aviso al Responsable de la Bocatoma para comunicarle al procesado que su esposa se encontraba mal de salud y estaba siendo atendida en la Posta de ese lugar (fojas 198), el cuaderno de control y ocurrencia de fojas 195/197 y del Informe N°040-2014-GRA/GRI/CA-AGH (fs.3). Con lo cual se demuestra que el trabajador Antonio Alipio Gavilán Huamán en su condición de Técnico en Control Electromecánico de la Meta 006 Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi-OPEMAN habría incumplido con sus deberes y obligaciones referidas al uso y conservación de los bienes del Estado, habiendo utilizado indebidamente esta motocicleta el 18 de julio de 2014, desplazando a su esposa desde la localidad de Carhuaccocco- distrito de Paras hasta la ciudad de Ayacucho, transgrediendo con estas conductas lo dispuesto en la Directiva N°001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP. Evidenciándose que esta conducta del trabajador es reiterada por cuanto a fojas 1 al 38 obran los Memorandos N°08-2014-GRA/GRI-CA y N°013-2014-GRA-GRI-CA, con los que se imputa al trabajador Antonio Alipio Gavilán Huamán, el uso indebido de los bienes de la institución, esto es la motocicleta de placa de rodaje EA-1746, que habría utilizado indebidamente el día 30 de junio de 2014 en acciones de carácter personal, fecha que se encontraba haciendo uso de sus vacaciones. Habiéndose



demostrado en el curso del Procedimiento que el citado trabajador tenía bajo su uso y disposición la motocicleta señalada para el cumplimiento de sus funciones de Técnico en Control Electromecánico. No obstante ello, el reconocimiento de la falta con respecto a este hecho será objeto de valoración para la determinación del grado de responsabilidad, en su oportunidad.

Que, en consecuencia de las pruebas incorporadas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Antonio Alipio Gavilán Huamán**, con relación a los hechos denunciados con el Informe N° 44-2012-GRA-GRI/CA/UGH, Informe N° 067-2012-GRA-GRI/C.A-AAGH, Informe N° 056-2012-GRA-GRI/CA-EHG, Informe N° 003-2012-GRA-GRI/CA-NVP, Oficio N° 1995-2014-GG/ORADM-ORH, Oficio N° 371-2014-GRA/GRI/C.A., Informe N° 004-2010-GRA-GRI-CA/R-PCCHC, Informe N° 01-2014-GRA-GRI/V<sup>3</sup>-FMMC, Oficio N° 3468-2014-GRA/GG-GRI-SGO, Oficio N° 286-2014-GRA-GRI/C.A., Informe N° 040-2014-GRA-GRI/CA-AGH, Informe N° 007-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-E, Oficio N° 0349-2015-GRA-GRI-SGO/C.A., Oficio n° 0350-2015-GRA-GRI-SGO/C.A., Actividad de Control N° 2-5335-2014-003, Cuaderno de control y ocurrencia, Declaración Jurada, Certificado de Salud de la cónyuge, Informe N° 048-2014-GRA-GRI/CA/AGH y Oficio N° 503-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP; está demostrado que el mencionado trabajador habría incurrido en faltas de carácter disciplinarios que a continuación se precisa:

**A) FALTA DISCIPLINARIA** descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, que estipula **“EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO”**, por cuanto de los actuados está demostrado que el trabajador Antonio Alipio Gavilán Huamán en su condición de Técnico en Control Electromecánico de la Meta 006 Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi - OPEMAN, no ha cumplido con sus deberes y obligaciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”, concordante con lo dispuesto en los incisos b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente **“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”** y **“Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”**; **“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social”**, **“Los**



*funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad*” no cumpliendo con su deber del buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo, conforme se demuestra con las denuncias y quejas presentadas con el Oficio N° 1195-20141-GRA/ORADM-ROH (de fojas 70), el Oficio N° 371-2014-GRA/GRI/C.A., Informe N° 004-2010-GRA-GRI-CA/R-PCCHC-WDL, Informe N° 003-2012-GRA-GRI/CA, Informe N° 056-2012-GRA/GRI-CA/EHQ, Informe N° 44-2012-GRA-GRI/CA/UGH, Informe N° 063-2014-GRA/GRI/CA/HIDL e Informe N° 001-2014-GRA-GRI/VUV-FMMC e Informe N°001-2014-GRA-GRI/VUV-FMMC.

**B) FALTA DISCIPLINARIA descrita en el inciso c) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “INCURRIR EN ACTOS DE VIOLENCIA, GRAVE INDISCIPLINA O FALTAMIENTO DE PALABRA EN AGRAVIO DE SU SUPERIOR DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y DE LOS COMPAÑEROS DE LABOR”;** puesto que está demostrado que el mencionada trabajador Antonio Alipio Gavilan Huaman en su condición de Técnico en Control Electromecánico de la Meta 006 Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Rio Cachi – OPEMAN, incurrió en actos de violencia y faltamiento de palabras en agravio de sus compañeros de labor y personal jerárquico, toda vez que los informes y demás documentación que corre a fojas 39 al 66, demuestra que el trabajador incurrió en actos de hostigamiento y maltrato en agravio de sus compañeros de trabajo (fs.63) conforme ha sido denunciado en el Informe N° 004-2010-GRA-GRI-CA/R-PCCHC-WDL, de fojas 63, habiendo incluso sostenido un enfrentamiento físico acontecido el 18 de Enero del 2010 con el trabajador Elvis Incayo Cárdenas y Alipio Gavilán Huamán, faltando incluso de palabra en agravio de su superior lo que se corrobora con la Carta N° 024-2009-GRA-GRI/C.A., de fojas 62.

**C) FALTA DISCIPLINARIA descrita en el inciso f) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS”;** puesto que está también demostrado que el mencionado trabajador **ANTONIO ALIPIO GAVILAN HUAMAN** en su condición de Técnico en Control Electromecánico de la Meta 006 Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Rio Cachi – OPEMAN, ha utilizado los bienes de la entidad, esto es la motocicleta de placa de rodaje EA-1746, para fines personales o propios ajenos a sus funciones, estando demostrado que el citado trabajador utilizó la unidad vehicular para trasladar a su cónyuge sin ninguna autorización el 18 de julio de 2014, fecha que desplazó a su esposa desde la localidad de Ccarhuaccocco-distrito de Paras, hasta la ciudad de Ayacucho, transgrediendo con estas conductas lo dispuesto en la Directiva N°01-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-



UCP sobre "Registro, uso, custodia, y afectación en uso de los bienes de la Sede Central, Direcciones Regionales Sectoriales y dependencias del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho; siendo esta una conducta reiterada por cuanto el día 30 de junio de 2014 también utilizó dicha camioneta en acciones de carácter personal, fecha que se encontraba haciendo uso de sus vacaciones, conforme se sustenta en los Memorandos N°008-2014-GRA/GRI-CA y N°013-2014-GRA-GRI-CA, con los que se imputa al trabajador Antonio Alipio Gavilán Huamán el uso de los bienes de la institución, transgrediendo su obligación de cautelar la seguridad y el patrimonio del Estado, así como lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.2 de la mencionada Directiva.

Que, de lo expuesto se concluye que existen elementos de prueba que acreditan que el servidor Antonio Alipio Gavilán Huamán en su condición de Técnico de Control Electromecánico de la Meta 006 Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Rio Cachi - OPEMAN, incurrió en la comisión de la falta disciplinaria prevista en los incisos a), c y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Asimismo está demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N°0248-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D**, con la cual se comunica al procesado el **Informe N°08-2016-GRA/GG-GRI-SGO** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado personalmente conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fs.226.

Que, con escrito presentado el 28 de abril de 2016 el procesado **Antonio Alipio Gavilán Huamán**, solicita se programe informe oral, que fue comunicado con Carta N°272-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D de fojas 228, el mismo que es recepcionado el 04 de mayo de 2016, cuyo sustento obra en el acta de fojas 229 y su reproducción digital que corre a fojas 233, 234.

Que, el procesado en sus argumentos de defensa entre otros precisa que las denuncias sobre hostilización presentadas por sus compañeros de trabajo carecen de sustento y obedecen a denuncias que él presentó sobre irregularidades acontecidas en el proyecto (pago de trabajadores fantasmas, apropiación y utilización de bienes en beneficio propio). Asimismo acepta haber utilizado la motocicleta asignada para el cumplimiento de sus funciones, cuando se encontraba de vacaciones toda vez que tenía la necesidad de realizar gestiones en la ciudad de Ayacucho para tramitar su pago; asimismo el 18 de julio de 2014 utilizó la motocicleta por una situación de emergencia familiar, para el traslado de su esposa que se encontraba delicada de salud.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°08-2016-GRA/GG-GRI-SGO** recepcionado el 20 de abril del 2016, recomienda se **IMPONGA** la



sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (3) MESES** al servidor **ANTONIO ALIPIO GAVILÁN HUAMÁN**, por su actuación de Técnico en Control de Electromecánico de la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi", por la comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso a), c) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC; sin embargo, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado no es razonable porque no guarda proporción entre esta y las faltas cometidas, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados y la aceptación de los cargos de parte del procesado respecto a la utilización de la motocicleta de placa EA 1746 para fines de carácter personal, pero motivado por una necesidad de urgencia familiar y laboral, conforme a las instrumentales que obran a fojas 194 al 202, los cuales son tomado en consideración para fines de atenuar su responsabilidad administrativa; aunado a ello el hecho que el procesado admite en parte los cargos en su contra; máxime que para efectos de imponer una sanción razonable también se toma en consideración la concurrencia de varias faltas cometidas por el procesado, siendo estos criterios para graduar la sanción previstos en los incisos d) y e) del artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. En tal sentido, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, procede a graduar e imponer una sanción razonable al procesado, la cual queda oficializada a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N°30057.**

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS** al servidor **ANTONIO ALIPIO GAVILÁN HUAMÁN**, por su actuación de Técnico en Control Electromecánico de la Meta 006 "Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi-OPEMAN" del Gobierno Regional de Ayacucho"; por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de



carácter disciplinario previstas en los incisos a), c) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta al **servidor** mediante la comunicación del presente acto resolutorio y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutorio, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Sub Gerencia de Obras, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

